



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00075-00

DEMANDANTES: JHONNY DE JESÚS CRESPO IGLESIAS, OLGA BEATRIZ GUZMAN VÁSQUEZ, MARLY YUCELFY FERNÁNDEZ ATENCIO, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores MADELINNE ISAURA CRESPO FERNÁNDEZ Y DARLY MARIA CRESPO FERNÁNDEZ, JESÚS MANUEL CRESPO GUZMAN, JHOYLIZ DAYANA CRESPO GUZMAN, JHONY DE JESÚS CRESPO ARAQUE, OLGA JOSEFINA SILVA GUZMAN, DIANA PAOLA SILVA GUZMAN, JHONNY JUNIOR CRESPO BENÍTEZ, KENDYS DAYANA CRESPO BENÍTEZ Y ESMID JESÚS SILVA GUZMAN

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURA S.A., ARNULFO RIPOLL ARZUZA Y ROMARIO ENRIQUE ROBLES HUETO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa, refulgen varias falencias que conducen a su inadmisión, a saber: la primera consiste en que no se indica en la demanda el canal digital donde se deben notificar a los demandados ROMARIO ENRIQUE ROBLES HUETO Y ARNULFO RIPOLL ARZUZA, con lo que se inobserva lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

La segunda toca con en que no son claras las pretensiones debido a que no se precisan si se invocan pretensiones declarativas de responsabilidad civil y de condenas, ya que el acápite de pretensiones es lacónico; pues, solo se menciona que sean resarcidos los demandantes y se proceden a liquidar los perjuicios reclamados, sumado a que no se expone frente a quien se dirigen las pretensiones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda declarativa de responsabilidad civil iniciada por los señores JHONNY DE JESÚS CRESPO IGLESIAS, OLGA BEATRIZ GUZMAN VÁSQUEZ, MARLY YUCELFY FERNÁNDEZ ATENCIO, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores MADELINNE ISAURA CRESPO FERNÁNDEZ Y DARLY MARIA CRESPO FERNÁNDEZ, JESÚS MANUEL CRESPO GUZMAN, JHOYLIZ DAYANA CRESPO GUZMAN, JHONY DE JESÚS CRESPO ARAQUE, OLGA JOSEFINA SILVA GUZMAN, DIANA PAOLA SILVA GUZMAN, JHONNY JUNIOR CRESPO BENÍTEZ, KENDYS DAYANA CRESPO BENÍTEZ Y ESMID JESÚS SILVA GUZMAN, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, como apoderado judicial de los demandantes, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA